

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-131/2017

RECURRENTE: JEAN PAUL HUBER
OLEA Y CONTRÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de agosto del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral¹, en el expediente **SRE-PSC-118/2017**, de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
PRIMERO. Antecedentes	2
SEGUNDO. Presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	4

¹ En adelante Sala Especializada.

SUP-REP-131/2017

TERCERO. Remisión, registro y turno a ponencia	4
CUARTO. Radicación.....	4
C O N S I D E R A N D O:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	5
TERCERO. Cuestión previa.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E:	26

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Queja.** El once de julio de dos mil diecisiete², Jean Paul Huber Olea y Contró presentó escrito de queja en contra de Pedro Ferriz de Con, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a fin de posicionarse como contendiente en la elección a Presidente de la República del próximo proceso electoral federal 2017-2018.
3. Lo anterior, dado que, a consideración del promovente, dichas faltas se actualizan, por una parte, con la difusión en el portal de Internet del diario Reforma, de un video en donde aparece el denunciado promocionándose como precandidato y/o aspirante al cargo de Presidente de la República; y, por otra parte, con la exhibición en las redes sociales YouTube y Twitter, de otro video en el que el denunciado se ostenta como candidato independiente.

² Las fechas que se precisan a continuación corresponden a dos mil diecisiete, salvo que se precise una anualidad distinta.

4. **B. Trámite.** El doce de julio siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ acordó radicar la queja bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/JPHOC/CG/142/2017**, admitirla y emplazar a las partes conforme a lo siguiente:

a) A Pedro Ferriz de Con, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos de lo previsto en los artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b) 227, 242 y 445, párrafo 1, inciso a), y 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

b) Al Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (diario Reforma) por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos de lo previsto en los artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b) 227, 242 y 445, párrafo 1, inciso a), y 447, inciso e), de la Ley Electoral.

5. Al efecto, la audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo a las doce horas del día dieciséis de agosto.

6. **C. Remisión a Sala Especializada y resolución.** El dieciséis de agosto, se remitió el expediente a Sala Especializada y el veintidós de agosto del año en curso, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-118/2017, determinando **la inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Pedro Ferriz de Con y al Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (diario Reforma), consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña con miras al proceso electoral federal 2017-2018.

³ En adelante Unidad Técnica.

⁴ En adelante Ley Electoral.

7. **SEGUNDO. Presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y ofrecimiento de pruebas supervenientes.** Inconforme con la citada sentencia, el veintinueve de agosto siguiente, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; en tanto que, el once de septiembre siguiente, presentó un escrito de pruebas supervenientes ante este órgano jurisdiccional federal.
8. **TERCERO. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintinueve de agosto, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-131/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
9. **CUARTO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

10. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**
11. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados

SUP-REP-131/2017

Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

12. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

14. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el acto impugnado, el órgano demandado, así como los hechos, agravios y artículos presuntamente violados.

15. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el actor fue interpuesto dentro del plazo de **tres días**, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, como se evidencia a continuación:

AGOSTO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21	22 Resolución impugnada	23	24 Notificación	25 Día 1	26	27
28 Día 2	29 Día 3 Presentación	30	31			

16. Si bien la sentencia combatida se vincula con el Proceso Electoral Federal 2017-2018 que se encuentra en curso; lo cierto es que la

⁵ En adelante Ley de Medios.

SUP-REP-131/2017

emisión de la misma fue con anterioridad (veintidós de agosto) al inicio de éste (ocho de septiembre) por lo que, en atención al principio de acceso a la justicia, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

17. **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios porque el presente recurso fue interpuesto por un ciudadano y por su propio derecho.
18. **IV. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que combate la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-118/2017, a partir de la denuncia presentada por el mismo actor; razón por la cual se encuentra en aptitud de controvertir la determinación del referido órgano jurisdiccional.
19. **VI. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
20. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la

controversia planteada, previo pronunciamiento que haga este Tribunal sobre las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor.

21. **TERCERO. Cuestión previa.**

22. En relación con las pruebas supervenientes aportadas por el actor mediante escrito de fecha once de septiembre y por el que pretende que se valore una prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene un video publicado en la red social de YouTube y en el que señala que el ciudadano denunciado manifiesta una propuesta a la ciudadanía para que se sumen a su proyecto y menciona que estará recorriendo el país para sumar adeptos a su propuesta.

23. Al respecto, el actor afirma que dicho medio de convicción tiene relación con el agravio contenido en su demanda porque el video confirma el elemento subjetivo que se requiere para la comisión de los actos anticipados de precampaña o campaña por parte del denunciado, al existir un llamamiento expreso a unirse a un proyecto a través de su página personal de Internet y en la cual pide apoyo para obtener una candidatura ciudadana en el proceso electoral en curso.

24. Sin embargo, esta Sala Superior considera que no es jurídicamente factible admitir la prueba ofrecida por el actor, ya que en el recurso de revisión no es viable el ofrecimiento de medios de convicción adicionales, salvo aquellos que efectivamente tuvieren el carácter de superveniente; esto, porque el presente medio de impugnación tiene una Litis cerrada, la cual se centra en determinar si lo decidido por la Sala Especializada es conforme a Derecho.

SUP-REP-131/2017

25. Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo previsto por los artículos 9, párrafo 1; 109, párrafo 1 y 110 de la Ley de Medios, en atención a la naturaleza del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, no es viable la admisión de nuevos medios de convicción que no hayan sido ofrecidos en la instrucción del procedimiento, salvo aquellos que tuvieren el carácter de superveniente.
26. Al respecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que un medio de convicción tendrá el carácter de superveniente cuando haya surgido con posterioridad al plazo legal en que deban aportarse, o bien, cuando aun existiendo de manera previa, fueran desconocidas por el oferente.⁶
27. En el caso, del análisis de la prueba que aporta el actor no se estima que la prueba aportada tenga el carácter de superveniente porque se trata de un hecho novedoso y ajeno a la Litis, respecto del cual no se pronunciaron en el procedimiento especial sancionador ni la autoridad instructora ni la resolutora por lo que no puede ser considerada para su análisis en la presente instancia, aun y cuando en apariencia se trate de un medio de convicción surgido con posterioridad al plazo para el ofrecimiento de pruebas y por causas ajenas a la voluntad del actor.
28. Por lo que, en todo caso, se deja a salvo el derecho del actor para que, de considerarlo procedente, formule la denuncia correspondiente ante la autoridad electoral.

⁶ Cfr. Tesis de Jurisprudencia 12/2002. **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

29. **CUARTO. Estudio de fondo.**

30. **A. Síntesis de agravios.**

31. El actor señala que la sentencia impugnada le genera perjuicio porque resulta contraria a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, en violación a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, al llevar a cabo un análisis incongruente respecto de las conductas denunciadas; en particular señala que le causa agravio el que:

32. La responsable haga un estudio aislado de los elementos que configuran la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, porque si bien determina que se actualizan los elementos temporal y personal; respecto del elemento subjetivo concluye que no advierte la intención de llevar a cabo una promoción personal de las aspiraciones del denunciado a un cargo de elección popular por la vía independiente; lo cual, desde la perspectiva del actor es erróneo puesto que si bien no existe un llamamiento al voto, de sus expresiones se desprende que sí tiene la finalidad de posicionarse de frente al electorado para en un futuro próximo obtener el apoyo ciudadano que lo lleve a contender como candidato independiente.

33. El actor sostiene que lo anterior es así porque, contrariamente a lo señalado por la responsable, el denunciado no se limitó sólo a exigir, a título general, que la autoridad electoral emitiera reglas que garantizaran la equidad en la contienda presidencial, sino que tal exigencia tiene su origen en la desventaja que el propio denunciado percibe frente a aquellos otros posibles “independientes apoyados por partidos políticos”, lo cual implica que se trate de un posicionamiento a título personal.

SUP-REP-131/2017

34. Aduce que la incongruencia del fallo queda manifiesta cuando la responsable señala que el sujeto denunciado ha manifestado plenamente sus intenciones de contender como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, además de que la conducta denunciada fue desplegada antes del tiempo legal establecido para ello pero deja de considerar que el denunciado se ha valido por todos los medios para promocionar su imagen a fin de obtener el apoyo ciudadano para su candidatura, por lo que en el caso se actualiza el elemento subjetivo para la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.
35. Además, señala que la responsable hace una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que fue omisa en analizar el uso de la frase “precandidato presidencial” dentro del video denunciado, sin que se encuentre justificado su uso a partir de que se trate sólo de una exigencia que se formula a la autoridad, puesto que –como se señaló- se trató de un mensaje a título personal que buscó posicionar a Pedro Ferriz de Con ante el electorado.
36. En este sentido, el actor señala que, al identificarse como precandidato presidencial, si bien el denunciado no hace un llamamiento al voto, el ostentarse con tal carácter le genera una ventaja frente a cualquier otro aspirante porque en el video denunciado él es protagonista del mismo y su discurso se construye a partir de alusiones en primera persona, lo cual se traduce en un posicionamiento personalizado antes de los tiempos legales. Al efecto, sostiene que es indebido que la responsable dejara de advertir que, excusándose en una labor periodística, el denunciado solicite reglas claras a la autoridad electoral como alguien que tiene interés en competir en la próxima elección

presidencial, por lo que no puede considerarse que únicamente se trate de una “opinión general sobre un tema”.

37. Por otra parte, argumenta que si bien es cierto que no hay evidencia de que la difusión del video hubiera sido pautaada con la intención de promocionarlo, el que su imagen se exhiba en medios de comunicación de manera reiterada y sistemática, da como resultado un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía.


38. Finalmente, aduce que la responsable llevó a cabo un razonamiento erróneo, en cuanto a los diversos expedientes en los que se ha acusado al denunciado de llevar a cabo un posicionamiento anticipado, puesto que desde el mes de enero, éste se ha valido de toda cobertura en medios de comunicación y en diversas entrevistas, en las cuales se puede apreciar una estrategia sistemática y reiterada para dar a conocer las propuestas y acciones que emprendería en caso de ser Presidente de la República, además de atacar la actuación de otros posibles precandidatos presidenciales y solicitar a la autoridad electoral “piso parejo” en la contienda electoral; todo lo cual implica que, en la especie, se acredite la ventaja ilegal y el indebido posicionamiento.

39. **B. Determinación de la responsable.**

40. En la sentencia que se reclama, la responsable señaló que, en cuanto a la existencia de los hechos denunciados, se tuvo por acreditado que el veintiuno de junio del presente año, se publicó en la versión digital del diario Reforma, en la sección denominada “Opinión” un video con el contenido siguiente:

Contenido	Imágenes de la página analizada.
-----------	----------------------------------

SUP-REP-131/2017

Contenido	Imágenes de la página analizada.
<p>De las imágenes... se percibe a una persona de sexo masculino, de tez clara, con cabello escaso y entrecano, vestido con traje azul y camisa blanca, que manifiesta lo siguiente: "Todos saben que la carrera Presidencial ha comenzado, ya vemos un tsunami de propaganda, de giras de políticos de todo el país de posicionamiento en medios de comunicación enfrentamientos en diferentes corrientes partidistas y hasta libros piratas, vemos de todo, todos lo notamos menos la autoridad Nacional Electoral, ellos no dicen nada, no se pronuncian por nada, padecemos una falta de transparencia en nuestra vida política, no hay autoridad que regule ni ponga orden en esto que son los recursos enormes que se utilizan para las campañas, no podemos seguir así y por lo mismos (sic) les exijo (sic) al Instituto Nacional Electoral que defina en torno a las regalías (sic) que debemos seguir quienes buscamos acceder a candidaturas, quienes van y se mueven libremente por todo el país para promover sus aspiraciones (sic) son aquellos que tienen acceso (sic) al dinero público, o al dinero obscuro, Andrés (sic) Manuel López Obrador lo hace desde hace dieciocho años utilizando recursos de partidos, que de hecho han sido sus partidos, el PRD lo fue ahora es Morena, Ricardo Anaya aprovecha los recursos que tiene como dirigente nacional del Partido Acción Nacional, Margarita utiliza la figura de haber sido la primera dama, Armando Ríos Piter se recarga en su investidura de Senador de la República, Rafael Moreno Valle tiene todo tipo de problemas, personal, más que en la procedencia indefinible que no ha sido definida por nadie, desde hace varios meses en algunos casos años existe un dispendio evidente de parte de algunos ciudadanos aprovechando esta laguna legal, sin que haya reglas para transparentar (sic), resulta impostergable que el INE se convierta en un órgano ciudadano electoral, no en un enclave de los partidos políticos, no en un instrumento del poder, entiendo que tengo que respetar las reglas, pero lo único que pido es que también el INE respete a los ciudadanos, no solamente a los que aspiramos, sino también a los que estarán participando en esta contienda, es lo que pienso hoy de un momento obscuro en nuestras instituciones del país."</p>	

41. También se acreditó que los días veintiocho y veintinueve de junio, un segundo video fue transmitido en las redes sociales de YouTube y Twitter; particularmente en ésta última, advirtió que se trataba de la cuenta verificada de Pedro Ferriz de Con. Al efecto, el contenido del video denunciado es el siguiente:

Contenido	Imágenes de las páginas analizadas.
<p>De las imágenes... se observa a una persona de sexo masculino, de tez clara, con cabello escaso y entrecano, que manifiesta lo siguiente: "Una constante de la sociedad pide de quienes buscamos una candidatura ciudadana a la Presidencia, nos unamos en uno solo, es sensata la propuesta que desde el principio he atendido. Hablar entre los que buscamos esa autoridad obliga a encontrar consenso, solo hay algo a considerar, no todos tenemos el mismo origen, empieza a ver a ex miembros de partidos políticos que con la bandera independiente confunden a la gente y no muestran lo que son, o quien los controla, son políticos, los políticos de siempre financiados en la obscuridad desde el sistema que pretende dividir y entonces extravíar la idea del cambio, por ello no se extrañen si no llegamos a unificar los esfuerzos y las campañas de los que somos independientes. Sigo pensando, como millones de mexicanos, que quien encabece la lista reciba la alianza del resto, aunque la realidad separará al agua del aceite haciendo que los realmente somos independientes concretemos esa unión dejando fuera a quienes ya tienen de entrada infinitos recursos económicos, ya que tienen garantizadas firmas y apoyos que les den su presencia en la boleta y también cuentan con disfraz que se ubican como sin partido, recordemos que lo que buscamos es salir de la dictadura perfecta, por lo que los que hoy son dueños del poder, recurrirán a todo con tal de no perderlo, estoy recorriendo el país aquí desde el Valle de Guadalupe, tratando de encontrar eso, una explicación a lo que quieres tú, como ciudadano."</p>	

42. En cuanto a la calificación de la conducta denunciada, la responsable señaló que resultaban inexistentes las faltas atribuidas al denunciado y al diario Reforma, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en atención a lo siguiente:

SUP-REP-131/2017

- a)** Que era un hecho público y notorio que Pedro Ferriz de Con ha manifestado públicamente sus intenciones de contender como candidato independiente a la Presidencia de la República en el próximo proceso electoral federal 2017-2018.

- b)** El video publicado por el diario Reforma surgió a partir de una invitación que el diario formuló al ciudadano denunciado para que emitiera una opinión sobre temas de interés general.

- c)** Respecto del análisis del video, en relación con los elementos temporal, personal y subjetivo que se exigen para la actualización de un acto anticipado de precampaña o campaña, no se actualizaba el tercero de ellos puesto que no se advertía una promoción en las aspiraciones personales de Pedro Ferriz de Con para recibir el apoyo de la ciudadanía en la contienda por el cargo de Presidente de la República.

- d)** Lo anterior, porque en el video no se apreciaban frases o elementos que, por sí solos o conjuntamente, llamaran a votar a favor del denunciado o en contra de alguna fuerza política, sino que se trataba de un mensaje que contenía un llamamiento al INE para que estableciera reglas relativas al uso de dinero de aquellas personas que aspiren a contender al cargo de Presidente de la República; tampoco se apreciaba que hubiera enaltecido su imagen o virtudes personales para generar empatía entre el electorado y tampoco se advertía que el diario incluyera algún elemento audiovisual que pretendiera posicionar a dicho ciudadano; o bien, que su difusión se hubiera dado con la intención de promocionarlo.

- e) Por otra parte, que la frase: "*Precandidato Presidencial*", por sí sola, no era de la entidad suficiente para constituir un acto anticipado de precampaña o campaña, puesto que no se advertía que se hubiere incluido con la pretensión de solicitar el apoyo de la ciudadanía; sino que su inclusión se encontraba justificada en el contexto del mensaje, es decir, como un mecanismo de identificación relativo a la calidad con la que le exigió a la autoridad electoral que actuara de determinada manera.
 - f) Finalmente, que la difusión del video se encontraba amparada bajo la libertad de expresión que tiene inmersa la libertad de prensa y que poseen los medios informativos como el diario Reforma, puesto que el contenido versó sobre un tema de interés social; sin que en el expediente obrara algún elemento de prueba que permitiera determinar su difusión se derivó de una contratación para posicionar al ciudadano denunciado.
43. Por otra parte, en cuanto al video difundido en las redes sociales de Pedro Ferriz de Con, la responsable tampoco tuvo por acreditada la conducta denunciada, en atención a lo siguiente:
- a) Señaló que si bien se tenían por actualizados los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, puesto que dicha conducta fue realizada por un ciudadano que ha manifestado públicamente su intención de contender al cargo de Presidente de la República; además de que el video se exhibió con antelación a los periodos de precampaña y campaña permitidos por la norma, no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

SUP-REP-131/2017

- b)** Lo anterior, porque se advertía que el mensaje contenido no estaba dirigido a influir en el electorado a fin de que votara a favor de Pedro Ferriz de Con, sino que se exponía un tema de interés general, como lo es la unión de diversos aspirantes a candidatos independientes para crear una opción real y efectiva que pueda hacer frente a las diversas opciones políticas, específicamente a las abanderadas por los partidos políticos.

- c)** Tampoco se apreciaba que se solicitara el voto, ni la difusión de promesas de campaña o elementos de una plataforma electoral; sino que se expresan ideas en torno a la posibilidad de que haya un solo candidato independiente a la Presidencia de la República y las dificultades que dicho planteamiento enfrenta.

- d)** Que, si bien se apreciaba la leyenda “Único candidato independiente”, del análisis contextual de dicho elemento, se advertía que se pretendió evidenciar el tema central del video, esto es, la unión de diversos candidatos independientes; sin que se advirtiera que el denunciado se posiciona como la mencionada opción.

44. C. Cuestión jurídica a resolver.

- 45. De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se tenga por acreditado que Pedro Ferriz de Con ha realizado actos anticipados de campaña, con miras al proceso electoral federal 2017-2018.

46. La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Especializada fue incongruente en el estudio de las conductas denunciadas, al dejar de advertir que los videos difundidos por el diario Reforma y las redes sociales del denunciado, implican posicionamiento ilegal e indebido, con miras a obtener el apoyo ciudadano para contender como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.
47. En consecuencia, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la sentencia impugnada se apegó a Derecho cuando calificó como inexistentes las conductas atribuidas al ciudadano denunciado y al diario Reforma.
48. **D. Marco jurídico.**
49. El artículo 6 de la Constitución Federal, establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, además, de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
50. Por su parte, el artículo 7, de la Ley Fundamental dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

SUP-REP-131/2017

51. Al respecto, el sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: inicio del proceso electoral, precampañas, intercampañas, campañas, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones; al efecto se establece una prohibición de llevar a cabo actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, dirigidos a la obtención del voto, a favor o en contra de un partido o candidato, antes del tiempo legal para hacerlo.
52. En efecto, con base en lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), 242 y 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, la única etapa en que es legítimo el llamamiento a la ciudadanía con la finalidad de promover una oferta electoral será durante la etapa de campaña, por lo que se considerará como una infracción de aspirantes, precandidato o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña, es decir, de expresiones hechas en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
53. Por lo tanto, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.
54. **E. Estudio de los motivos de agravio.**

55. Los agravios son **infundados** porque no se advierte que el recurrente haya demostrado que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de alguno de los hechos denunciados, o bien, respecto de la valoración de algún elemento probatorio de forma individual o conjunta.
56. En efecto, del análisis hecho a la sentencia reclamada, se puede advertir que Sala Especializada efectuó un examen pormenorizado de los hechos que conformaron la materia del procedimiento especial sancionador, basándose en las conductas supuestamente infractoras, atribuidas al ciudadano y al diario Reforma.
57. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 43/2002⁷ que el principio de exhaustividad se cumple por las autoridades jurisdiccionales electorales, cuando se pronuncian sobre todos los aspectos o cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento y no únicamente respecto de alguno de ellos, pues solo así se garantiza la certeza jurídica y se privilegia el acceso a la justicia en la resolución de controversias, en estricta observancia al principio de legalidad electoral establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política.
58. En el caso, se observa que la responsable, una vez que tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, se pronunció sobre los elementos que integran los actos anticipados de campaña, analizando la temporalidad en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas; la calidad del ciudadano al que se le

⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, año 2003, página 51.

SUP-REP-131/2017

atribuyeron las mismas y, de manera particular, la intencionalidad de las conductas.

59. Al respecto, la responsable determinó que no se acreditaban los actos anticipados de campaña porque en los videos no se apreciaban frases o elementos que, por sí solos o conjuntamente, llamaran a votar a favor del denunciado o en contra de alguna fuerza política, sino que en un caso, se trataba de un mensaje que contenía un llamamiento al INE para que estableciera reglas relativas al uso de dinero de aquellas personas que aspiren a contender al cargo de Presidente de la República y en el otro, se exponía un tema de interés general, como lo es la unión de diversos aspirantes a candidatos independientes para crear una opción real y efectiva que pueda hacer frente a las diversas opciones políticas, específicamente a las abanderadas por los partidos políticos.
60. En este sentido, la responsable advirtió que, del contenido de los mismos, no se apreciaba que el denunciando hubiera enaltecido su imagen o virtudes personales para generar empatía entre el electorado y tampoco que el diario incluyera algún elemento audiovisual que pretendiera posicionarlo o que su difusión se hubiera dado con esa intención. Además, de que la difusión del video se encontraba amparada bajo la libertad de expresión que tiene inmersa la libertad de prensa y que poseen los medios informativos, sin que se hubiera aportado prueba alguna que permitiera determinar que su difusión se derivó de una contratación.
61. Ahora bien, esta Sala Superior considera que la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada porque se comparte el criterio de la responsable en el sentido de que no se

acredita la existencia de un acto anticipado de precampaña o campaña, porque no se advierte la intención de promover una candidatura o solicitar el apoyo para la postulación a un cargo de elección popular.

62. Al respecto, es preciso señalar que los actos genéricos de campaña, requieren la demostración de que: **a.** Una persona (elemento personal) realice actos o cualquier tipo de expresión para llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo), y **b.** Dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral (elemento temporal).
63. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido⁸ que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña, en términos de lo establecido por los artículos 3, párrafo 1, inciso b, 242 y 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, se requiere la coexistencia de los tres elementos enumerados y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que se tengan por no acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
64. En el caso a estudio, la responsable tuvo por acreditados los elementos temporal y personal; sin embargo, por lo que toca al elemento subjetivo, llevó a cabo una valoración íntegra de los videos denunciados, estudiando tanto el contenido del mensaje

⁸ Véase las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

SUP-REP-131/2017

como los distintos elementos audiovisuales que lo conforman, así como el contexto en el cual fueron publicados, determinando que no existían expresiones de llamamiento al voto o de solicitud de apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido o que se advirtiera la promoción de una precandidatura, candidatura a un cargo de elección popular.

65. En efecto, esta Sala Superior ha estimado que a partir de una interpretación teleológica y funcional de las disposiciones normativas que proscriben los actos anticipados de precampaña o campaña, se puede considerar que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que su difusión trascienda al conocimiento de la ciudadanía.⁹
66. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
67. Lo anterior es así, porque esta Sala Superior considera que si bien la prohibición que se analiza persigue el propósito de prevenir y sancionar los actos anticipados de precampaña o campaña, solamente deben calificarse como tales a aquellos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en

⁹ Al respecto, véase el SUP-JRC-194/2017.

la contienda y legalidad; de forma tal que sólo se sancionen expresiones que se sustenten en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, pues no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, lesionar la equidad de la contienda electoral, ya que un criterio demasiado amplio respecto a los elementos que integran un acto anticipado de precampaña o campaña puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

68. Así, por lo que toca al video publicado en la sección de opinión de la versión digital del diario Reforma, correspondiente al veintiuno de junio del presente año, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arriba la responsable, puesto que del análisis al mensaje y al contenido audiovisual no se advierte que exista la intención de solicitar el apoyo ciudadano para la postulación de una candidatura independiente en el próximo proceso electoral federal 2017-2018.
69. De igual manera, en el caso del video publicado en las redes sociales del ciudadano denunciado, esta Sala Superior considera que no se actualiza el elemento subjetivo necesario para la acreditación de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que se trata de un posicionamiento del actor en torno a la necesidad de que los candidatos independientes se unan para contender bajo una sola propuesta, sin que al efecto se advierta, que se solicite el voto o se pretenda la postulación de una candidatura.
70. En efecto, aún y cuando se advierte el uso de la frase “único candidato independiente”, del análisis del contenido del mensaje se

SUP-REP-131/2017

puede advertir que la frase se encuentra referida al contexto y al planteamiento del conjunto del mensaje, es decir, a la posibilidad de que diversos aspirantes a candidatos independientes puedan postularse bajo una propuesta unificada, a partir de las circunstancias políticas que existen en el país y no como un posicionamiento indebido en favor de una pretendida aspiración de ser quien refiere el beneficiario de la estrategia.

71. Lo anterior es así, en primer lugar, porque las expresiones vertidas en ambos videos, además de que no constituyen un llamado objetivo al voto o de apoyo de una candidatura, se trata de comentarios sobre temas de la vida política nacional, emitidos en el contexto de un ejercicio periodístico; y si bien es un hecho notorio que el ciudadano denunciado ha manifestado su intención de buscar una candidatura independiente y que posee una trayectoria con una proyección considerable ante la sociedad, como figura pública; resulta evidente que su posicionamiento ante un tema de demanda a la autoridad electoral le permite a la sociedad contar con información sobre determinados acontecimientos de interés nacional, en relación con el sistema político electoral mexicano.
72. Al respecto, el recurrente parte de una premisa errónea cuando afirma que por el hecho de que el mensaje sea emitido a título personal y en su calidad de aspirante a candidato independiente actualiza un posicionamiento indebido frente a otros posibles contendientes; sin embargo, esta Sala considera que, con independencia de que el mensaje hubiera sido emitido a título personal y en el referido carácter, lo anterior no actualiza por sí mismo un acto anticipado de campaña porque el hecho de manifestar una aspiración a un cargo público no puede

considerarse que se trata de un posicionamiento indebido, con efectos equivalentes a la propaganda electoral.

73. Por otra parte, esta Sala Superior considera que la inclusión de la frase “precandidato presidencial” se trató de un elemento de identificación del entonces ciudadano que aparece en el video, y si bien resulta evidente que se trata de una aspiración para ser candidato independiente a Presidente de la República, la misma no implica por sí sola que promocióne una candidatura.
74. En el mismo caso, se encuentra la inclusión de la leyenda “Único candidato independiente” que se aprecia en el video publicado en las redes sociales porque literalmente sólo es una manifestación en la que, efectivamente, manifiesta su intención de buscar una candidatura independiente a la presidencia de México, pero no solicita objetivamente el voto o apoyo ciudadano para tal efecto, por lo que no toda referencia a un cargo de elección popular se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido.
75. En este sentido, para este órgano jurisdiccional resulta lícito que un aspirante a un cargo de elección popular, aun ostentándose con ese carácter, en sus mensajes aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión; el cual es un elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.
76. Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que se debe destacar el criterio de que sólo deben prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, puesto que esta postura resulta menos restrictiva de la libertad de

SUP-REP-131/2017

expresión, tal y como se ha sostenido en los diversos SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-34/2017.

77. Sin que el criterio sustentado en los precedentes citados, sea una definición o postura interpretativa única y absoluta por parte de esta Sala Superior, pues si bien, en el caso resulta orientador dicho criterio, la configuración o actualización de los actos anticipados de campaña dependerá de las especificidades y particularidades de cada uno de los casos que sean sometidos a escrutinio jurisdiccional, en el contexto de los procesos electorales correspondientes y en función de las definiciones y alcances de las legislaciones aplicables.
78. Finalmente, son **inoperantes** los argumentos del actor cuando señala que la Sala Especializada llevó a cabo un razonamiento erróneo en cuanto a los diversos expedientes en los que se ha posicionado de forma anticipada el ciudadano denunciado porque éste se ha valido de toda cobertura en medios de comunicación y diversas entrevistas, en las cuales se puede apreciar una estrategia sistemática y reiterada de posicionamiento a través de propuestas de campaña o crítica en contra de otros aspirantes al cargo, porque tal y como lo señala la Sala Especializada, las conductas denunciadas en los diversos expedientes SRE-PSC-113/2016 y SRE-PSC-65/2017 no se consideraron como violatorias del marco normativo, por lo que a ningún fin práctico conduce considerar que las mismas forman parte de una estrategia de posicionamiento si, en el caso que nos ocupa, tampoco se consideró que las conductas denunciadas constituyan actos anticipados de campaña.
79. En atención a las consideraciones hechas, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REP-131/2017

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO